



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00194-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO PALOMINO MORALES
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El señor ALEJANDRO PALOMINO MORALES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ORDINARIA LABORAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual, al momento de descarrer el traslado la demanda propuso la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” por lo que, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó la integración en el proceso a la empresa AGREGADOS Y CONCRETOS S.A., con el fin, que se proporcione la información acerca del pago de los aportes al Sistema General De Pensiones, por el periodo en que el promotor del juicio estuvo al servicio del empleador antes mencionado, por lo que se resolvió:

“SEGUNDO: INTEGRAR a la empresa AGREGADOS Y CONCRETOS S.A., en calidad de litisconsorte necesaria, al proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor ALEJANDRO PALOMINO MORALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior citado, la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 29 de noviembre del 2022 informa que la empresa AGREGADOS Y CONCRETOS S.A. fue sustituida por CEMENTOS ARGOS S.A., y adjunta certificado de existencia y representación legal de esta última.

Sobre el particular, el artículo 61 del C.G.P, dispone el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, al señalar:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral respecto a la figura de litisconsorte necesario en lo referente a pretensiones de pensión de vejez se ha pronunciado de la siguiente forma, en la Sentencia SL8647-2015, Corte Suprema de Justicia, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

“... es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de Litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o



algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.(...)”

Conforme a la situación expuesta por la parte demandante, más el acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia de CEMENTOS ARGOS S.A., en calidad de litisconsortes necesarios a efectos de adelantar válidamente el presente proceso, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsortes necesarios a CEMENTOS ARGOS S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación al correo electrónico habilitado en la cámara de comercio de la entidad antes mencionada en el acápite de notificaciones judiciales correonotificaciones@argos.com.co, para que en el término de Ley, intervengan en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ALEJANDRO PALOMINO MORALES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al integrado **CEMENTOS ARGOS S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ